



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	19 DE NOVIEMBRE DE 2021	Hora	9:00 A.M
-------	-------------------------	------	----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001-31-05-018-2018-00436-00	
DEMANDANTE:	SILVIA VALLEJO ISAZA.
DEMANDADOS:	-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: DEMANDANTE: SILVIA VALLEJO ISAZA C.C. 42.997.073 APODERADO: MARIA CRISTINA CORTÉS GAVIRIA T.P. 190.443 CSJ SUSTITUCIÓN: MONICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE T.P. 183.672 CSJ DEMANDADOS: COLPENSIONES PODERADO: INGRIS RUIDIAZ SOTO T.P. 240.222 CSJ PROTECCIÓN S.A. APODERADO: LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL T.P 307014.CSJ
ETAPA DE CONCILIACIÓN
No se propone fórmula conciliatoria, se declara fracasada esta etapa procesal.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
No se formularon excepciones previas.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No hay medidas de saneamiento para adoptar.
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia se centra en determinar si en efecto es procedente que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la demandante SILVIA VALLEJO ISAZA, si se debe ordenar a PROTECCIÓN S.A. que traslade los aportes con sus rendimientos de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES por ser esta la entidad que asumió exclusivamente la administración del RPMPD al que pertenecía la demandante, si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con régimen de transición pensional por parte de COLPENSIONES a la actora, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación de las condenas.

Subsidiariamente, se estudiará y en el evento tal que no prospere la pretensión principal se estudiará si PROTECCIÓN S.A. efectuó una adecuada asesoría a la demandante y de no ser así si es responsable de los perjuicios causados por el traslado de régimen y si como consecuencia debe indemnizar a la señora SILVIA VALLEJO ISAZA por los perjuicios materiales ocasionados, traducidos en asumir el mayor valor o reajuste de la pensión de vejez que se le hubiere reconocido en el régimen de prima media por COLPENSIONES, así como la indexación de las condenas.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se decreta la allegada con la demanda y que reposan entre folios 26 a 177 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Ana Beatriz Gutiérrez y Héctor Arango Hurtado

OFICIOS: indica Protección S.A. en la contestación de la demanda aportó todos los documentos a folios 276-280, 283, 281, 286 a 293, 272 y 278 del expediente digital no se decretan estas pruebas puesto que ya se aportaron de acuerdo a lo aportado en la contestación de la demanda, a excepción de la certificación de cuanto se pagó por comisión de afiliación carta laboral del asesor, certificación si al momento de la vinculación de la demandante se le hizo entrega del reglamento del funcionamiento, al despacho encontrarla innecesario se abstiene según lo estipulado en el art 53 CPTS.

Se admite el desistimiento del interrogatorio de parte y de la prueba documental (escuchar audio).

POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de 198-212 del expediente digital y CD contentivo de la historia laboral Sin cotizaciones y expediente administrativo de la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

POR LA PARTE PROTECCIÓN S.A:

DOCUMENTAL: Se tienen los aportados a folios 263- 301 del expediente digital

TESTIMONIAL: el testimonio de las siguientes personas: Catalina Arango Gaviria, Lizeth Daniela Amaya Salazar, Tatiana Montoya Carvajal, Francisco Baena Bandera, Julián Jaramillo, Katherine Sánchez, María Teresa Ortega y Margarita Ruth Vera, los cuales desiste la apoderada de protección. Se admite el desistimiento de la prueba testimonial (escuchar audio).

INTERROGATORIO DE PARTE: A la Demandante con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

La Audiencia de Trámite y Juzgamiento, tendrá lugar una vez se clausure esta audiencia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

PRACTICA DE PRUEBAS

-Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con exhibición de documento.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se cierra el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante	Si x	No
Parte demandada	Si	No
COLPENSIONES	X	
PROTECCIÓN S.A.	X	

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia N.º190 de 2021

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. Se DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la señora SILVIA VALLEJO ISAZA identificada con C.C. 42.997.073, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA, como se dijo en las motivaciones.

SEGUNDO. SE ORDENA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO. SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, activar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora SILVIA VALLEJO ISAZA, identificada con C.C. 42.997.073, la pensión de vejez, en los términos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, siendo para el caso aplicable una tasa de remplazo del 75% del IBL, el cual se calculará conforme los parámetros del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, una vez PROTECCIÓN S.A. realice el traslado de los dineros ordenados en este proveído, teniendo como fecha inicial del disfrute de la prestación la fecha de la última cotización efectuada por la demandante al sistema general de pensiones o la fecha en que se presente la novedad de retiro, se indexará las mesadas en caso de generarse algún retroactivo.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud, en caso de que haya lugar al reconocimiento de retroactivo a favor de la demandante.

SEXTO: SE ABSUELVE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a PROTECCIÓN, de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA DEL PILAR CRUZ ORTEGA.

SÉPTIMO: declarar improbada la prescripción, las demás quedaran implícitamente resueltas oposiciones.

OCTAVO: SE CONDENA en COSTAS a la sociedad PROTECCIÓN S.A., incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandante, la suma de 3 SMLMV.

NOVENO: En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, como la apoderada judicial de Protección S.A. se CONCEDE el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS contra la sentencia número 190 proferida por éste Despacho hoy 19 de noviembre de 2021, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 57 de la Ley 2 de 1984.

En consecuencia, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que surta el recurso, el cual se concede en el efecto suspensivo, en sentido que, la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad accionada Se dispone también remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del CPTYSS, se envía por primera vez a esta corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA



CATALINA VELASQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA